



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-009165
N/REF: R/0475/2016
FECHA: 26 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada [REDACTED], con entrada el 11 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] con fecha 14 de septiembre de 2016 y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) la siguiente solicitud de información, dirigida [REDACTED] de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, *entrega del oficio/informe, de fecha 27 de mayo de 2010, con n° de referencia OS: 35/0003844/09, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas de Gran Canaria.*
2. Mediante Resolución de 19 de octubre de 2016, el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL, se le indicó [REDACTED] QUE PROCEDÍA CONCEDER EL ACCESO a la información solicitada en los siguientes términos:

Dado que la información solicitada está disponible en la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Las Palmas, haciendo uso de la previsión contenida en el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se pone a disposición del solicitante el documento precitado, para lo cual podrá personarse en la oficinas de la mencionada Inspección Provincial sitas en Las Palmas de Gran Canaria, pudiendo obtener las copias que desee previo pago de las

ctbg@consejodetransparencia.es



exacciones pertinentes en los términos previstos en el Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. Mediante escrito de entrada el día 11 de noviembre de 2016, [REDACTED] interpuso Reclamación ante este Consejo de Transparencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en base a los siguientes argumentos:

- *Con fecha 19 Octubre de 2016, el Director General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social resuelve conceder el acceso a la información solicitada. El 20 de Octubre de 2016, me dirijo con dicha Resolución a la Inspección de Trabajo para recabar los documentos solicitados, negándose dicha entrega. En su lugar me obligan a presentar escrito por el Registro de Entrada, hecho que se realiza el mismo día y con número de Registro de Entrada 35/0007688/16.*
- *A pesar de ello, de la Resolución aportada y de todas las visitas y llamadas, la Inspección de Trabajo de Las Palmas de G.C. [REDACTED] continúa negándose a entregar dichos documentos.*
- *Por todo lo anteriormente expuesto se solicita se tomen las medidas disciplinarias oportunas, hasta la correcta entrega de los documentos solicitados.*

4. Con fecha 15 de octubre de 2016, este Consejo de Transparencia remitió al MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la documentación obrante en el expediente al objeto de que se realizaran las alegaciones oportunas. En escrito de alegaciones recibido el 23 de noviembre de 2016, se alegaba lo siguiente:

- *Con fecha de 16-11-2016, se envía desde la Inspección Provincial de Las Palmas a la Dirección General de la Inspección de Trabajo una copia del oficio por el cual se entrega a la solicitante el Informe en cuestión, de fecha 27 de mayo de 2010, emitido en contestación a una consulta del Servicio Público de Empleo referente a la Empresa Iberma Pesquera Sucursal en España, del cual se adjunta una copia en las presentes alegaciones.*

5. Con fecha 12 de diciembre, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno procedió a abrir trámite de audiencia a la interesada por lo que remitió la respuesta proporcionada por el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL al objeto de que pudiesen formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles.

No se ha recibido respuesta a este trámite de audiencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el



Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, consta en el expediente que la Administración ha facilitado a la Reclamante la documentación requerida, y que la interesada no se ha opuesto a la información concedida, aunque en vía de Reclamación, es decir, pasado el plazo legal de un mes a que alude el artículo 20 de la LTAIBG

En consecuencia, procede estimar por motivos formales la presente Reclamación, sin que deba aportarse información adicional.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada [REDACTED] con entrada el 11 de octubre de 2016, contra el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sin que sea preciso realizar trámites adicionales.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de



su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

